



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO:	70-001-33-33-007-2016-00123-01.
DEMANDANTE:	ABEL JULIO ZUÑIGA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Tema: GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA -DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DENTRO DE UN TRÁMITE DE ÍNDOLE PENSIONAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 22 de junio de 2016, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró ABEL JULIO ZUÑIGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La Demanda:

ABEL JULIO ZUÑIGA, presentó Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la seguridad social.

1.2 Reseña Fáctica:

Manifiesta el actor por intermedio de su apoderado que, el día 17 de mayo de 2016 envió a las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Sincelejo memorial contentivo del Recurso de Reposición contra la Resolución GNR 117040 del 25 de abril de 2016.

Indicó además que, el Recurso fue enviado en sobre abierto con la mensajería empresarial, llevaba nota de presentación personal de la Notaria Única de Tolú. A su entrega, la empleada de Colpensiones se niega a recibirlo arguyendo que todos los recursos deben venir diligenciado en los formatos que da la empresa, motivo por el cual no podía recibírselo; el encargado de la mensajería empresarial trajo de vuelta a tolú el memorial no recibido.

Afirma el apoderado del accionante que, al día siguiente cuando fue a buscar el recibo de la mensajería empresarial, se encuentra con la desagradable noticia que no habían aceptado el memorial. Motivo por el cual en las horas de la tarde viajó a Sincelejo y se dirigió a COLPENSIONES con el fin de que le aclararan la situación, ya que el recurso vencía ese mismo día 17 de mayo de 2016.

Expone que, una vez estando en las oficinas de Colpensiones, espera su turno y fue atendido por el asesor Walter Rodríguez Sierra, el mismo que lo notificó de la Resolución 117040 que al exponerle su inquietud le manifestó que los recursos efectivamente deben ser recibidos en los formatos de COLPENSIONES. Así mismo le manifestó que se lo podía recibir así, pero como extemporáneo.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el accionante cita en la demanda el contenido del Art 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y paso a considerar que las normas anteriormente transcritas y que se rigen el procedimiento Administrativo colombiano, no se vislumbra la exigencia que erigió COLPENSIONES para negarse a recibir el recurso de reposición que presentara el suscrito como apoderado del señor JULIO ZUÑIGA, lo que se constituye una violación al debido proceso administrativo de su poderdante, ya que lo están compeliendo sin más a los caprichos de una entidad la cual demuestra con su omisión el pleno abuso de su posición dominante.

Por último, añade en el escrito de la demanda unas consideraciones realizadas por la

Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso, con la relación a las actuaciones administrativas, cuando se trata de solicitudes pensionales, al respecto se acude a lo manifestado en la Sentencia T-1082 de 2012.

1.3 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, en consecuencia:

- Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a que reciba y de él correspondiente tramite al Recurso de Reposición que se negó a recibir dentro de los términos de la Ley.

2. Actuación procesal.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 8 de junio de 2016 (fol. 16).
- Admisión de la demanda: 9 de junio de 2016 (fol. 18).
- Notificación: 9 de junio de 2016 (fol. 20 y 23).
- Contestación de la demanda: 13 de junio de 2016 (fol.36 y 41)
- Sentencia de primera instancia: 22 de junio de 2016 (fol. 45-52).
- Impugnación: 24 de junio de 2016 (fol. 60 a 61).
- Concesión de la impugnación: 28 de junio de 2016 (fol. 86).
- En Reparto: 6 de julio de 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 8 de julio de 2016 (fol. 3 C-2).

3. Contestación de la demanda.

3.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (folio36-37).

La parte accionada rinde su informe argumentando que, el diligenciamiento del formulario constituye un requisito mínimo que se exige a todos los ciudadanos que

requieren adelantar cualquier tipo de trámite ante COLPENSIONES, el objetivo de este tipo de formularios es contar con procedimientos estandarizados y organizados, que garanticen la seguridad y la atención oportuna de los casos. Argumenta la entidad que, este requisito no constituye una carga desproporcionada para el accionante, ya que el formulario es de fácil acceso y se encuentra disponible para descargar en la página web de la entidad.

Manifiesta la parte accionada que en la acción de tutela no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de enviar o haber intentado él envío del formulario, e indica que COLPENSIONES no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, señala la entidad que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, para que la esta pueda proceder a brindar una respuesta de fondo, clara y concreta.

Para concluir, solicita que se tengan en cuenta los argumentos rendidos en la contestación con el fin de que se declare improcedente la acción de tutela en contra de COLPENSIONES.

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Jueza de primera instancia, concedió el amparo solicitado, argumentando que, existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados, en atención que en la norma que regula la prestación de los recursos contra los actos de la administración, establece como condición entre otras que el mismo sea presentado por escrito, no se faculta en la norma en mención, a que las entidades pueda establecer la forma en la cual estos deben ser presentados.

Así mismo, considera que si bien cada entidad con el objeto de brindar una mejor atención y organizar sus procedimientos internos, puede adoptar cierto tipo de estrategias, las cuales no deben ir en contravía de lo que dice la Ley, es decir, estas deben servir para que todos los ciudadanos puedan acceder a la administración de forma más ágil.

Por las razones expuestas ordenó el *Aquo* a COLPENSIONES que recibiera el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución No.2016_992367 de fecha del 25 de abril de 2016, aclarando igualmente, que debe considerarse presentado dentro del término previsto, toda vez que el obstáculo administrativo demostrado no permitió entregarlo en la fecha prevista para ello.

4.1 LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada impugnó la sentencia en mención el día 24 de junio de 2016, reiterando lo expuesto en la contestación de la acción de tutela, agregando que, los diligenciamientos de los formularios constituyen un requisito mínimo que se le exige a los ciudadanos que requieran adelantar cualquier tipo de trámite ante la entidad y que en estos términos, el accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC, haciendo uso del mencionado formulario que se ha dispuesto para tal fin, y así la entidad pueda dar una respuesta de fondo a lo solicitado.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos

¿Vulnera la entidad accionada COLPENSIONES el debido proceso administrativo, al no dar trámite a los recursos interpuestos por escrito dentro de una actuación administrativa de índole pensional, aduciendo como argumento que a las solicitudes solo se le dan trámite si se encuentran diligenciadas en los formularios pertenecientes a la entidad?

6. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela ii) Derecho fundamental al debido proceso administrativo y iii) El caso concreto.

6.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

6.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio¹, por lo que de él puede pregonarse que posee un

¹ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental².

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”³ (Destacado de la Sala)

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

Así las cosas, en caso de violarse el debido proceso al interior de una actuación administrativa aún no culminada, es posible habilitar la intervención del juez constitucional, a fin de enderezar el trámite, pues en estos casos, nos encontramos ante actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control contenciosos administrativo, por lo que al estar ellos atados a una garantía constitucional reforzada,

Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

²Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

³Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

la acción de tutela se puede tornar procedente para estudiar el curso del trámite ante la administración.

Ahora bien, el artículo 15 de la ley 1437 de 2011⁴ estableció:

“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. **Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito,⁵** y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

(...)

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, **sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios”**

A su turno los artículos 76 y 77 *ibidem* dispusieron:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán **interponerse por escrito** en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

⁴ Norma regulada por el artículo 15 de la ley 1755 de 2015.

⁵ Para esta Corporación los recursos interpuestos en la vía gubernativa constituyen el ejercicio del derecho de petición, siguiendo las voces de la jurisprudencia constitucional que así lo ha interpretado, exponiendo al respecto *“Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.*

(...)

‘No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir las decisiones.’ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia.T-304 del 1 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”

Como puede observarse de la norma transcrita, la actuación administrativa, tiene su génesis mediante una solicitud interpuesta de manera verbal o por escrito requisito este para impugnar las decisiones de la administración, no se vislumbra pues, otro requisito o trámite obligatorio para reponer los actos de la administración más allá de los que se encuentran consagrados en la ley.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que, el derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa **se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley**, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación⁶.

Así las cosas la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto al tema:

“Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad y el 209 que lista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

⁶ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-167 de 2013. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

El derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 31 superior hace parte del derecho fundamental al debido proceso, pues según expuso esta corporación en sentencia T-083 de marzo 17 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) el principio de la doble instancia “constituye ‘ una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.”. Es importante destacar que en un caso como el aquí planteado el ejercicio de ese derecho constituye además un requisito para el subsiguiente acceso a la jurisdicción administrativa.

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) **que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados;** (iii) **ser oído durante toda la actuación;** (iv) **que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas;** (v) **ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley;** (vi) **solicitar, aportar y controvertir pruebas;** (vii) **en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.**

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: **“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”.**

Así pues, en acatamiento de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso debe ser cuidadosamente observado en la totalidad de las actuaciones administrativas efectuadas en cumplimiento de sus funciones y competencias⁷. (Destacado de la Sala).

Valga la pena mencionar, que existen varios pronunciamientos constitucionales dirigidos a proteger las garantías de la actuación administrativa en trámites de índole pensional, al respecto ha dicho la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional:

“La Corte ha sostenido en materia pensional que, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 286 de 2013. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social

(...)

De los casos jurisprudenciales expuestos, sobre el debido proceso en materia pensional se puede concluir que: (i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensiona⁸

Así pues, en acatamiento de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso debe ser cuidadosamente observado en la totalidad de las actuaciones administrativas, tanto aquellas que tienen origen en materia de pensiones a través del derecho de petición y/o recursos interpuestos dentro de los tramites adelantados como en las que se cumplan por iniciativa de las autoridades dentro del marco de sus funciones y competencias.

7. Del Caso concreto:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela habrá de confirmarse, pue en la actualidad se encuentra vulnerado el debido proceso de la parte accionante.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

Es un hecho cierto que, al actor le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante Resolución No. GNR117040 del 25 de abril de 2016 (folio, 6-7).

Igualmente se encontró probado que el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR117040 del 25 de abril de 2016, el día 17 de mayo, (folio 8), escrito que según lo narrado en la demanda y

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-040 de 2014.M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

mediante diligencia de declaración extraproceso, no fue recibido por COLPENSIONES (folio 14).

Lo anterior igualmente fue ratificado por la entidad en los informes rendidos en la primea instancia, bajo argumento, que dichos recursos debían ir diligenciados en unos formatos internos que maneja la entidad para tales fines, que por esos motivos no se le daría tramite al recurso interpuesto.

Por lo anterior, expone la Sala que no le asiste fundamento legal alguno a la accionada para negarse a darle trámite al recurso interpuesto por el accionante, pues se debe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la impugnación puede ser elevada verbalmente o por escrito, y en ningún aparte del marco normativo previene que este se deba surtir a través de formularios y/o bajo procedimientos que regule cada entidad por separado de los ritos procesales que han sido dispuestos por el legislador para cumplir ese fin.

Por consiguiente la entidad accionada COLPENSIONES tendrá que recepcionar el recurso y darle el trámite según lo estipulado en las normas pertinentes. A partir de esta consideración, es inadmisibile el argumento dado por la entidad para negarse a dar trámite al recurso interpuesto, pues como se advirtió en los considerandos que preceden, la interposición de las impugnaciones contra actos de la administración en general, son manifestación del debido proceso administrativo, y por ende, un ejercicio del derecho de defensa y contradicción a través de los recursos que controvierten las decisiones que puedan afectarle.

En virtud de lo anotado, no existe razón alguna de la cual se pueda inferir que el fallo debe ser revocado en este punto, dado que el mismo no hizo sino aplicar las normas constitucionales y legales sobre la materia, y los parámetros trazados por la jurisprudencia sobre el tema, pues se encuentra demostrada la vulneración del derecho al debido proceso administrativo. Son estas razones suficientes para **CONFIRMAR** el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es la proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO SUCRE, el día 22 de junio de 2016, conforme las consideraciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.116

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA